



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO CALLAO FÉLIX

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Callao Félix contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 10.^º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa establecida en el artículo 77.^º de su Estatuto, conforme lo dispone el artículo 27.^º de la Ley N.º 23506.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 10.^º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para acreditar el derecho a la pensión del demandante, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 10.^º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N.^º 423-72-TR; en consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe señalarse que el artículo 6.^º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador establece los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación, entre ellos haber cumplido, por lo menos, 55 años de edad y haber reunido 15 contribuciones semanales por año. Así verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10.^º, es decir, con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
4. Con el DNI obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante nació el 1 de abril de 1944 y que cumplió 55 años de edad el 1 de abril de 1999. Asimismo, con el detalle de los años contributivos emitido por la emplazada, obrante a fojas 4, se prueba que el demandante ha cumplido con aportar al Fondo de Jubilación del Pescador, por lo menos con 15 contribuciones semanales durante 22 años de trabajo en la actividad pesquera, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.^º de la Resolución Suprema N.^º 423-72-TR.
5. En consecuencia no habiéndosele otorgado al demandante la pensión a que tiene derecho, se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional a la pensión, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme lo establece el artículo 18.^º de la Resolución Suprema N.^º 423-72-TR, con el pago de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.^º del Código Civil.
6. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04826-2006-PA/TC
LIMA
TEODORO CALLAO FÉLIX

2. Ordenar que la CBSSP expida una resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de acuerdo con el artículo 10.º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Mzv

[Large blue ink signature over the names]

Lo que certifico:

[Large blue ink signature over the title]

Dr. Daniel Piquero Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()